

**DIPUTADO****ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE**

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 4, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40 Y EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 45 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Diputado presidente, el que suscribe diputado **Armando Tonatiah González Case**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado A y D y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 4, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 40 Y EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 45 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los siguientes apartados:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de la Ciudad de México es el pilar jurídico que rige la conducta de los habitantes de esta gran Ciudad de avanzada.

En este sentido cualquier norma que sea creada debe estar en armonía jurídica con dicho ordenamiento.

La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México tal y como ésta lo marca, tiene como objetivo regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Capital, dicha norma debe estar acorde a lo que la Constitución local mandata, sin embargo pueden existir lagunas o antinomias que provocan la confusión en su interpretación.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



ARGUMENTOS

En la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México se hace mención a dos conceptos que pueden llegar a ser confusos al momento de su interpretación, el de las y los “diputados independientes” y las y los “diputados sin partido” estos dos conceptos se utilizan indistintamente en la Ley Orgánica cuando su significado dentro del contexto debe ser distinto.

Por ejemplo en la fracción XVII artículo 4 de dicha Ley nos da el concepto de las y los diputados sin partido de la siguiente manera:

XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

Remitiéndonos al artículo 27 apartado A de la Constitución local al que hace alusión la Ley Orgánica tenemos lo siguiente:

Artículo 27

Democracia representativa

A. Candidaturas sin partido

1. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



...

Ahora bien, la Ley Orgánica nos da dos significados de las y los diputados sin partido, ya que en el artículo 40 de dicho ordenamiento menciona:

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

En este sentido es necesario la armonización de los conceptos ya mencionados, haciendo la distinción de las y los diputados independientes y de las y los diputados sin partido atendiendo a lo que marca la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que una o un diputado sin partido se refiere a las y los ciudadanos que contienden a una candidatura de elección popular sin ser postulados por un partido político entonces se llega a la conclusión que las y los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario en el Congreso de la Ciudad de México sin integrarse a otro existente, deben ser considerados como Diputadas o Diputados independientes y no como diputadas y diputados sin partido.



DIPUTADO

ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



En este sentido, se expone un cuadro comparativo de la iniciativa:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Fracción I a XVII...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Fracción XVIII a LIV...</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Fracción I a XVII...</p> <p>XVII Bis. Diputado independiente: Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente.</p> <p>Fracción XVIII a LIV...</p>



DIPUTADO

ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



<p>Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.</p>	<p>Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados independientes, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.</p>
<p>Artículo 45...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las y los Diputados independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las y los Diputados independientes y los que son sin partido, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.</p> <p>...</p>



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de la Ciudad de México establece en el artículo 27 apartado A lo siguiente:

Artículo 27

Democracia representativa

A. Candidaturas sin partido

1. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.

2. La ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, en los términos de lo dispuesto por la ley general.

3. Los requisitos que establezca la ley para su registro se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.

4. La ley electoral deberá garantizar que las fórmulas de candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa de decreto **que adiciona la fracción XVII Bis al artículo 4, se reforman lo artículos 40 y el párrafo cuarto del artículo 45, todos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.**

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XVII Bis al artículo 4, se reforman lo artículos 40 y el párrafo cuarto del artículo 45, todos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 1 al 3...

Artículo 4...

Fracción I a XVII...

XVII Bis. Diputado independiente: Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente.

Fracción XVIII a LIV...

Artículo 5 a 39...



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados **independientes**, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 41 al 44...

Artículo 45...

...

...

Las y los Diputados independientes **y los que son sin partido**, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

...

Artículo 46 al 150...



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL RECINTO DE DONCELES EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Armando Tonatihu González Case
EAC2285BD9D040C...

DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE